



Recurso de Revisión: RRA 803/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta y uno del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 803/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a

su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de

Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173124000157, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Asimismo, se solicita de cada profesor y profesora de esas facultades, se entregue la carga académica y su horario correspondiente.

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.

Asimismo, se solicita de cada profesor y profesora de tiempo completo, se entregue su carga académica y su horario correspondiente a dicha carga académica.

Por último, se solicita se comprima el archivo para que no pese mucho el archivo digital y se pueda entregar por esta plataforma de acceso a la información.” (Sic)

Así mismo, en el rubro “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

“Dicha información debe obrar en la Secretaría de Finanzas de esa Universidad ya que es la encargada de manejar la entrada y salida, así como la Secretaría Administrativa, las Unidades Académicas, así como el área de informática de dicha Universidad.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número OF.NÚM.103/S.A./2024, suscrito por la M. en E. Leticia E. Mendoza Toro, Secretaria Administrativa, en los siguientes términos:

“El Sujeto Obligado Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 22 de noviembre del año en curso, con número de folio: 201173124000157, le adjunto en PDF el escrito de respuesta a su solicitud. Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 126 y 128 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 55 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

*Atentamente,
Unidad de Transparencia
de la UABJO.”*

Oficio número OF.NÚM.103/S.A./2024:

En atención a su oficio UABJO/UT/434/2024 con folio PNT: **201173124000157**, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso; recibido el veintiséis de los corrientes en esta Secretaría y visto su contenido, me permito remitir al correo transparencia@uabjo.mx y manifestar en tiempo y forma lo siguiente:

PRIMERO. En cuanto a lo solicitado por el usuario _____, respecto al archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia, me permito manifestarle **que dicho sistema electrónico que fue implementado no está a cargo de esta Secretaría, por lo tanto, se encuentra imposibilitada para enviar la información solicitada.**

SEGUNDO. De las propuestas de cargas académicas de las Facultades que refiere, únicamente las presentó la Facultad de Enfermería y Obstetricia, mismas que adjunto en formato digital al presente.

TERCERO. El sistema electrónico que se implementó, no está a cargo de esta Secretaría, por lo tanto, no cuenta con el registro de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esta Universidad, incluyendo las preparatorias o bachilleratos, en general de los tiempos completos de esta casa máxima casas de estudios.

CUARTO. Ahora bien, para estar en condiciones de remitir la carga académica que solicita de cada profesor de tiempo completo, se requiere un plazo mayor, ya que se solicitará información a otra área para efecto que proporcione los nombres de los profesores que son de tiempo completo, una vez hecho lo anterior, se realizará la búsqueda de cada expediente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Adjuntando copia de lo que dice ser “Carga Académica” correspondiente a diversos catedráticos de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“De la información presentada por ese sujeto obligado, es claro y evidente que NO DIO CONTESTACIÓN ni entregó toda la información solicitada por quien escribe la presente queja. En ese sentido, se solicita que se requiera a esa Universidad que

presente todo lo que le fue requerido por esta vía y que no siga haciendo prácticas dilatorias para entregar información, es claro que no solicitó lo requerido a las áreas pertinentes, ni fue entregado en su totalidad lo pedido. Como podrá ver esa autoridad en transparencia, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" únicamente entrega un oficio de la Secretaría Administrativa, quien afirma no ser el área correspondiente del reloj checador... Asimismo, se indicó que esta información la podía tener la Secretaría de Finanzas, siendo que ese enlace de transparencia del sujeto obligado NO cumplió con las solicitudes ni la entrega de información requerida. De ser posible, ojalá puedan imponerle una multa por este tipo de actuaciones en la entrega de información, pero, en todo caso, solicito a que se obligue a esa Universidad a dar cabal contestación y entrega de información de lo requerido por este medio. Por lo anterior, solicito que se me tenga por presentada la siguiente queja y se obligue a la universidad a cumplir con garantizar mi derecho de acceso a la información, asimismo, se le requiera para que deje de hacer esas prácticas dilatorias a sus obligaciones.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 803/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Sexto. Acuerdo Extraordinario.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, derivado de inconsistencias presentadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/463/2024, suscrito por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OF.NÚM.113/S.A./2024, signado por la M. en E. Leticia E. Mendoza Toro, los cuales no reflejó dicho sistema, de igual manera el oficio número UABJO/UT/00/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismos que realizó en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/463/2024:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2024 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente **RRA 803/24** al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia esta Unidad recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **201173124000157** de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, identificándose el solicitante con el seudónimo **[REDACTED]**, al respecto en esa solicitud se requiere al **Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, la información siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Asimismo, se solicita de cada profesor y profesora de esas facultades, se entregue la carga académica y su horario correspondiente.

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.



Asimismo, se solicita de cada profesor y profesora de tiempo completo, se entregue su carga académica y su horario correspondiente a dicha carga académica.

Por último, se solicita se comprima el archivo para que no pese mucho el archivo digital y se pueda entregar por esta plataforma de acceso a la información.

Dicha información debe obrar en la Secretaría de Finanzas de esa Universidad ya que es la encargada de manejar la entrada y salida, así como la Secretaría Administrativa, las Unidades Académicas, así como el área de informática de dicha Universidad"

2. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se dio respuesta por vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente recurso de revisión, con el Oficio número **103/S.A./2024** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Maestra Leticia Eugenia Mendoza Toro en su carácter de Secretaria Administrativa de la UABJO, con un anexo en archivo en PDF.

3. Con fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario, la admisión del presente recurso de revisión. Como consecuencia de

lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era:

"De la información presentada por ese sujeto obligado, es claro y evidente que NO DIO CONTESTACIÓN ni entregó toda la información solicitada por quien escribe la presente queja. En ese sentido, se solicita que se requiera a esa Universidad que presente todo lo que le fue requerido por esta vía y que no siga haciendo prácticas dilatorias para entregar información, es claro que no solicitó lo requerido a las áreas pertinentes, ni fue entregado en su totalidad lo pedido. Como podrá ver esa autoridad en transparencia, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" únicamente entrega un oficio de la Secretaría Administrativa, quien afirma no ser el área correspondiente del reloj checador... Asimismo, se indicó que esta información la podía tener la Secretaría de Finanzas, siendo que ese enlace de transparencia del sujeto obligado NO cumplió con las solicitudes ni la entrega de información requerida. De ser posible, ojalá puedan imponerle una multa por este tipo de actuaciones en la entrega de información, pero, en todo caso, solicito a que se obligue a esa Universidad a dar cabal contestación y entrega de información de lo requerido por este medio. Por lo anterior, solicito que se me tenga por presentada la siguiente queja y se obligue a la universidad a cumplir con garantizar mi derecho de acceso a la información, asimismo, se le requiera para que deje de hacer esas prácticas dilatorias a sus obligaciones".

Con base en lo anterior, presento ante usted las siguientes:

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS

Primero. En relación a los hechos que se mencionan en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito, esta Unidad de Transparencia manifiesta que cumplió con su función de solicitar la información al área correspondiente, y una vez recibida, procedió a su entrega en tiempo y forma al solicitante y hoy recurrente.

Segundo. En consideración a la inconformidad del recurrente, esta Unidad de Transparencia giró un nuevo oficio a la Secretaria Administrativa de la UABJO obteniendo como respuesta el oficio número **113/S.A./2024** de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Maestra Leticia Eugenia Mendoza Toro en su carácter de Secretaria Administrativa de la UABJO, con la información obtenida en el oficio referido esta Unidad de Transparencia considera que se da respuesta de forma congruente y completa a la solicitud presentada por el hoy recurrente; por lo que, anexo al presente oficio remito a ese Órgano Garante las siguientes documentales: impresión del correo enviado al solicitante por el cual le fue enviado el oficio antes referido; oficio numero 113/S.A./2024 suscrito por la titular de la Secretaria Administrativa de La Universidad. Lo anterior para los

efectos legales que correspondan, con lo expresado en este punto se modifica la respuesta inicial dada al recurrente.

Tercero. En este sentido y en consecuencia se observa claramente con los elementos anteriormente proporcionados que este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la figura jurídica de sobreseimiento que se encuentra previstas en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos. Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pido a usted Ciudadano **Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante:**

PRIMERO. Tenerme por presentado, expresando los presentes alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este Sujeto Obligado, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Se sirva admitir las presentes manifestaciones, alegatos y pruebas, y dictar el sobreseimiento del presente recurso de revisión al rubro indicado, y se sobresea el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Oficio número OF.NÚM.113/S.A./2024:

En atención a su oficio UABJO/UT/449/2024, de fecha 10 de diciembre del año en curso, relativo al Recurso de Revisión número **RRA 803/24**; recibido el once de los corrientes en esta Secretaría y visto su contenido, me permito remitir al correo transparencia@uabjo.mx y manifestar en tiempo y forma lo siguiente:

ÚNICO. Para dar cumplimiento al oficio antes mencionado, hago de su conocimiento la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas y físicas de este Sujeto Obligado para cumplir como lo que requiere el Solicitante ' Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP. Por lo expuesto, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se notifique al Solicitante que se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, señalando el día lunes 20 de enero de 2025 a las 10:30 horas en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de esta Universidad, la que se encuentra ubicada en la Secretaría Administrativa, sito en Avenida Universidad s/n, Colonia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Me fundamento en el artículo 136 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio número UABJO/UT/00/2024:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

En alcance al oficio número **UABJO/UT/463/24** de fecha diecisiete de diciembre del presente año, en la que se hicieron las manifestaciones, alegatos y ofrecimiento de pruebas relativo al Recurso de Revisión del expediente **RR 803/24** en complemento remitimos a ese Órgano Garante el **"ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, **RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO**; con anexo el documento denominado **ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS** de fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de la UABJO, oficio de **ENTREGA DE ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS** número **UABJO/SF/2107/2024** de fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de esta Universidad; Respecto del cumplimiento del Recurso de Revisión Número **RRA 803/24**.

En el acta que se remite, el Comité de Transparencia de esta Universidad, con fundamento en el artículo 58 Y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca determina lo siguiente: **"PRIMERO: Se CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada como reservada, lo que se aprueba en los términos de la prueba de daño que emite el Secretario de Finanzas de la UABJO, Doctor Pedro Rafael Martínez Martínez en

los que lo hace constar en su **"ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS, del control del dispositivo electrónico (reloj checador) que permite el registro de entradas y salidas de los trabajadores universitarios en el supuesto de información reservada debido a la consideración que de otorgarse dicha información causaría una afectación al interés público toda vez que la función institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como son la docencia (transmisión de conocimiento), investigación (creación de conocimientos) y la difusión y extensión de la cultura puede verse vulnerada por paros laborales y tomas de instalaciones por parte de trabajadores dejando sin actividad académica a casi treinta mil alumnos; la Universidad goza actualmente de una estabilidad que ha evitado la suspensión de sus labores por movimientos sindicales de sus trabajadores por lo que proporcionar la información solicitada respecto de los reportes de entrada y salida de los trabajadores puede provocar una escalada de inconformidades de las gremiales sindicales, siendo seis los sindicatos tanto académicos como administrativos que actúan al interior de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca"** de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro,..."

Ante lo manifestado, a Usted C. Comisionado del Órgano Garante del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

Primero: Dar vista al Solicitante (s) y/o Recurrente (s), de la información y Acta con anexos del Comité de Transparencia de la UABJO que se describe en el presente oficio y se anexa al mismo, para los efectos legales que correspondan.

Segundo: Toda vez que con la información remitida se modifica la respuesta inicial de este Sujeto Obligado, pido a ese Órgano Garante sea analizada y en el momento procesal oportuno se sobresea el presente asunto, ordenando el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

Así mismo, adjuntó copia de:

- Oficio número UABJO/SF/2107/2024, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro;
- Oficio número UABJO/UT/450/2024, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro;
- Acta de Prueba de Daño;
- Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comités de Transparencia de la Universidad autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día seis de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se*

reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualiza parcialmente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se establecerá más adelante, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el

ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de la Facultad de Contaduría y Administración, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia, así como de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, así mismo de cada profesor y profesora de esas facultades, la carga académica y su horario correspondiente, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través de la Secretaría Administrativa, dio respuesta, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se atendió de manera completa a lo solicitado.

Ahora bien, conforme a los alegatos formulados, el sujeto obligado informó que clasificó parte de la información como reservada, esto en relación a los registros de entrada y salida de todos los catedráticos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Contaduría y Administración, de Enfermería y Obstetricia, así como de todos y todas las profesoras y profesores de tiempo completo de la Universidad, además de poner a disposición para su consulta la información referente a la carga académica de dichos profesores.

Así, en respuesta inicial, se desprende que la Secretaría de Administración, en relación a lo solicitado referente al registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Contaduría y Administración, Enfermería y Obstetricia, así como de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, manifestó que dicho sistema no está a su cargo; sin embargo, si bien no existen elementos para determinar qué área administrativa opera dicho sistema, pues este podría encontrarse tanto en las diversas escuelas y facultades del sujeto obligado, como en la administración central del sujeto obligado, también lo es que para efectos de cumplimiento de la jornada laboral y en consecuencia del pago de la remuneración a los trabajadores académicos, la Dirección de Nóminas del sujeto obligado podría conocer de esta, pues de conformidad con lo previsto por el Manual General de Organización de la Administración de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, establece que le corresponde a dicha área determinar el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones al personal académico y administrativo:



PUESTO

Director de Nóminas

Objetivo Específico

Determinar de manera eficiente y oportuna el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la U.A.B.J.O., calculando el impuesto sobre la renta correspondiente a cada trabajador.

Determinar y enterar las aportaciones correspondientes al I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T. derivadas de la relación laboral.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, clasificó la información respecto del registro de entrada y salida de todos los catedráticos de las Facultades, así como de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, realizando para tal efecto la prueba de daño que refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, debe decirse que no basta que los sujetos obligados manifiesten que la información solicitada actualiza alguna de las hipótesis establecidas en los artículos citados para ello, sino que deben de demostrar que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Es así que, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar

un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De la misma manera, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

*“**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

*“**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

*“**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el



artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, el sujeto obligado realizó su prueba de daño en los siguientes términos:

ENTIDAD Y PERTENENCIA
2022-2024

ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS

En relación a los oficios número **UABJO/UT/450/2024**, de fecha 10 de diciembre de 2024 y **UABJO/UT/428/2024**, de fecha 28 de noviembre de 2024, relativos a la solicitud de información número **201173124000157**, del cual se desprende el recurso de revisión número **RRA 803/24**; y **201173124000158**, del cual se desprende el recurso de revisión **RRA 805/24**, respectivamente, le doy respuesta en los siguientes términos:

Del contenido de las solicitudes de información referidas en el párrafo anterior, en su parte relativa el solicitante pide lo siguiente:

Solicitud número **201173124000157**:

"Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios."

Solicitud número **201173124000158**:

"Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

De lo anterior, se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su horario, carga académica y reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo estos:

4. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8.

- 2022 - 2024
5. *del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*
 6. *De Pedro Rafael Martínez Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Profesor en la Facultad de Contaduría y Administración"*

En consideración a que la información solicitada es coincidente en ambas solicitudes y expedientes, se responde a ambas solicitudes en los siguientes términos:

Siendo esta Secretaría de Finanzas el área responsable del control del dispositivo electrónico (reloj checador) que permita el registro de entradas y salidas de los trabajadores universitarios, a través del presente, a Usted Abogado General de la Universidad y Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado remito el presente oficio para informarle que del análisis que se hace respecto de la información solicitada, la misma se ubica en el supuesto de **información reservada** debido a la consideración que de otorgarse dicha información causaría una afectación al **interés público** toda vez que la función institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como son la docencia (transmisión de conocimiento), investigación (creación de conocimiento) y la difusión y extensión de la cultura puede verse vulnerada por paros laborales y tomas de instalaciones por parte de trabajadores, dejando sin actividad académica a casi treinta mil alumnos; la Universidad goza actualmente de una estabilidad que ha evitado la suspensión de sus labores por movimientos sindicales de sus trabajadores por lo que proporcionar la información solicitada respecto de los reportes de entrada y salida de los trabajadores puede provocar una escalada de inconformidades de las gremiales sindicales, siendo seis los Sindicatos tanto académicos como administrativos que actúan al interior de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO).

Ante las consideraciones vertidas, se solicita sea sometido a la aprobación del Comité de Transparencia que usted preside para que se determine la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dan origen a su clasificación, lo referido a las solicitudes de información consistentes en **el reporte de entrada y salida registrados por los dispositivos electrónicos instalados por la administración central de la UABJO y que se refiere precisamente a los trabajadores de la Universidad**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101, 103, 104 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia); 54 primer párrafo en relación con la fracción II, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (en adelante Ley Estatal de Transparencia); y Décimo octavo y Trigésimo tercero y demás relativos y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (en adelante Lineamientos Generales de Clasificación de Información).

Para la procedencia de lo solicitado, en cumplimiento de lo establecido en los fundamentos legales antes invocados, presento la **PRUEBA DE DAÑO** a partir de los siguientes motivos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

preserva el ejercicio del derecho a la educación de la comunidad de estudiantes y respecto de los trabajadores se pueden desencadenar reacciones de tipo laboral.

- ✓ **DAÑO DEMOSTRABLE:** Proporcionar la información solicitada pone en riesgo inminente la afectación del interés público y seguridad de la comunidad universitaria, primero por la probable toma de instalaciones que generaría una suspensión de labores de la Universidad y segundo por la posible afectación de la seguridad pública al cerrarse avenidas importantes de la ciudad de Oaxaca adyacentes a los espacios universitarios. Lo que es muy probable que suceda ya que al implementarse el reloj checador en el mes de septiembre del año 2024, instalaciones en los diferentes espacios académicos y administrativos universitarios se llevaron a cabo asambleas de diversos sindicatos que manifestaron su desacuerdo con la medida, advirtiendo que no permitirán ningún tipo de sanción contra sus agremiados derivado de la aplicación del dispositivo electrónico de control de asistencia conocido como reloj checador.
- ✓ **DAÑO IDENTIFICABLE:** Al proporcionar la información solicitada, que corresponde a las horas de entrada y salida de los trabajadores universitarios, causaría un daño objetivo y directo al interés público ya que dejaría sin clases a casi 30 mil alumnos por tomas de instalaciones universitarias por parte de los gremiales sindicales, provocando un daño al orden público si el conflicto implica además tomas de avenidas y calles por parte de los trabajadores.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El reloj checador es una medida administrativa de la administración central universitaria que deriva de sus facultades en materia laboral en su calidad de patrón respecto de los trabajadores universitarios, no dar a conocer la información que arroja el dispositivo electrónico respecto de las horas de entrada y salida de los trabajadores universitarios supone un perjuicio menor que la afectación al interés público que es la obligación de otorgar educación a los alumnos inscritos de la institución al ser casi 30 mil alumnos, toda vez que hay fundada probabilidad de tomas de instalaciones lo que dañaría el funcionamiento institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Otorgar la información generada por el reloj checador no genera ningún beneficio laboral o social y sí una probable afectación al orden e interés público, ya

que desde su implementación existió rechazo de algunas gremiales sindicales universitarias provocando protestas que pueden extenderse a tomas de instalaciones, protestas y cierre de calles.

A continuación, presento una nota periodística de los disturbios suscitados por la implementación del reloj checador:



Protestan trabajadores de la UABJO por colocación de relojes checadores

Los trabajadores han expresado su descontento al sentir que la implementación de estos dispositivos se realizó sin tomar en cuenta sus opiniones

9 de febrero de 2024 en Oaxaca



Fuente de la imagen: consultada en la dirección electrónica

<https://ahorapaxaca.com/oaxaca/protestan-trabajadores-de-la-uabjo-por-colocacion-de-relojes-checadores/>

III.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como ha quedado expuesto y demostrado, proporcionar la información que genera el reloj checador de entrada y salida de los trabajadores universitarios causaría un perjuicio mayor, ya que afectaría gravemente el cumplimiento de las funciones esenciales de la Universidad al correr el riesgo de alterar y dañar el orden público

ARTE LIBERTAD

universitario con toma de instalaciones, protestas, marchas y la consecuente suspensión de labores. En contrapartida, el no proporcionar la información al solicitante, proporcionalmente esta limitación a su derecho de acceso a la información es mínimo y la restricción es menor al no proporcionar los registros de entrada y salida de los trabajadores académicos y administrativos, considero que en una ponderación de derechos, prevalece el interés público de que no sean suspendidas las actividades universitarias por posibles inconformidades de los gremios sindicales; lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público.

De conformidad con el artículo **Trigésimo tercero** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se atienden los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

educación a los alumnos inscritos de la institución al ser casi 30 mil alumnos, toda vez que hay fundada probabilidad de tomas de instalaciones lo que dañaría el funcionamiento institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca pudiéndose generar una perturbación al orden público universitario. Otorgar la información generada por el reloj checador no genera ningún beneficio laboral o social al solicitante, en cambio sí existe la probable afectación al orden e interés público de la UABJO y de los usuarios respecto a su derecho a la educación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Como ha quedado expuesto, entregar los datos del reloj checador respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios, por ser una información que implica supuestos jurídicos de tipo laboral se vincula directamente con la reacción negativa de las organizaciones sindicales que representan los derechos de los trabajadores académicos y administrativos, por lo que la información solicitada afecta directamente temas laborales que impactan en la intervención de las dirigencias sindicales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Queda acreditado con lo expuesto en la fracción I de la **PRUEBA DE DAÑO** incluida en el presente oficio a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:



✓ **CIRCUNSTANCIA DE MODO:** En términos de la información solicitada, procede la clasificación de la información en su modalidad de reserva que se refiere a los reportes que genera el dispositivo electrónico (reloj checador) respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios. Lo anterior, por el daño probable de afectación al interés y orden público de la UABJO, ya que se generarían controversias de tipo laboral-sindical que afectaría su funcionamiento institucional.

✓ **CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO:** Los reportes de entrada y salida del reloj checador se generan a partir del primero de octubre del año 2024.

✓ **CIRCUNSTANCIA DE LUGAR:** La Secretaría de Finanzas, por ser el área responsable dentro de la administración central de la Universidad, resguarda la información que electrónicamente genera el reloj checador respecto de los reportes de entrada y salida de los trabajadores universitarios, sito en el Edificio "A" de la Rectoría, Segundo Piso, Agencia de Policía "Cinco Señores", Código Postal 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.


VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este punto se acredita con la fracción II de la **PRUEBA DE DAÑO**, así como con el párrafo primero del numeral **Décimo octavo** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Único: Convoque a sesión del Comité de Transparencia y someta a su análisis y aprobación, en su caso, la clasificación de información solicitada como reservada, en consideración a la prueba de daño y elementos que se proporcionan. Lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número UABJO/UT/441/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, por el Titular de la Unidad de Transparencia. Lo solicitado encuentra su fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado estableció el fundamento legal, así como la debida motivación por el cual el dar a conocer la información solicitada puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, pues debe decirse que de conformidad con la situación existente en el sujeto obligado, efectivamente podría generarse un conflicto interno que pondría en riesgo la estabilidad académica en esa institución educativa.

En base a lo anterior, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información, como se puede observar:

 **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**
Oficina del Abogado General
Av. Universidad S/N Ex-Hacienda de "Cinco Señores"
A.P. No. 76 C.P. 68120 Ciudad Universitaria, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel. 50 2 07 00 Ext. 20717 Correo: abogado.general@uabjo.mx

IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022-2026

—ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA.-----En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con siete minutos del día martes diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunidos los funcionarios universitarios que de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, integran el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO), en la Sala de Juntas de la Secretaría General, ubicada en el edificio "A" de Rectoría, sito en Avenida Universidad s/n, Agencia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; previa notificación realizada en tiempo y forma a todos y cada uno de los respectivos funcionarios universitarios, para llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria convocada para esta fecha en que se actúa, para la cual mediante la circular-convocatoria se propone el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL; 2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN; 3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; 4. ANÁLISIS Y ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES **RRA 803/24 y RRA 805/24** QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA **201173124000157 Y 201173124000158**; 5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO**; 6. CLAUSURA DE LA



SESIÓN.—Se procede al DESAHOGO de todos y cada uno de los puntos del Orden del Día:—1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL: En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia en el pase de lista informa a la Presidencia que se encuentran presentes los funcionarios universitarios siguientes: MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia de la UABJO; MTRO. ABRAHAM MARTÍNEZ HELMES, Secretario General e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; DR. JHOVANY OMAR CABRERA RAMOS, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; LIC. MANUEL JIMENEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; LIC. MARLON ANDRÉS PIZARRO MAYORAL, Encargado de la Defensoría de los Derechos Universitarios e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; DR. VÍCTOR ANTONIO RICARDEZ ESPINOSA y LIC. EMMANUEL ILYCH REYES URENDA, Integrantes del Comité de Transparencia como especialistas en la materia, todos ellos con derecho a voz y voto, y la LIC. LORENA ITZEL LOPEZ JUAREZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia con derecho a voz pero sin voto. En razón de lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia tomando en consideración que se encuentran presentes todos los integrantes del mismo, **declara que existe quórum legal para sesionar** y por lo tanto todos los acuerdos que se tomen son válidos para los efectos legales que correspondan.——2.- DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN: Existiendo el quórum legal para sesionar, en su calidad de Presidente de este Comité de Transparencia el MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en este acto **declara formalmente instalada la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la UABJO.**-----3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA: Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia pone a consideración de sus integrantes el Orden del Día siguiente: 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL; 2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN; 3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; 4. ANÁLISIS

Y ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES RRA 803/24 y RRA 805/24 QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 201173124000157 Y 201173124000158; 5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO; 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Al respecto, el Presidente del Comité de Transparencia pregunta a los

integrantes si tienen propuestas de modificación del orden del día, sin que nadie se manifestara en sentido afirmativo, por lo tanto, ~~la propuesta de orden del día es sometida a consideración del pleno de éste órgano colegiado y es aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.~~—4.- ANÁLISIS Y ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES **RRA 803/24** y **RRA 805/24** QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA **201173124000157** Y **201173124000158**: En uso de la palabra el Presidente del Comité de Transparencia de

la Universidad, expone que se recibió el oficio número **UABJO/SF/2107/2024** de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de esta Universidad DR. PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con el objeto de modificar la respuesta inicial dentro del periodo procesal de manifestaciones y alegatos de los expedientes **RRA 803/24** y **RRA 805/24** que se tramitan en el Consejo General del OGAIPO según acuerdos de fechas nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y del once de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información que en sus partes relativas se especifican a continuación: Solicitud número **201173124000157**: *“Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado. Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además de la Facultad de Enfermería y Obstetricia. [...] Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.”* Solicitud número **201173124000158**: *“Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado. De lo anterior, se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su horario, carga académica y reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo estos: 1. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8. 2. del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 3. De Pedro*



Rafael Martínez Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Profesor en la Facultad de Contaduría y Administración. Para proceder a lo solicitado por el Secretario de Finanzas hace llegar el documento que se denomina en términos de su encabezado "ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS". Procediendo este Comité de Transparencia conforme lo dispone el artículo 58 y lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como de las disposiciones relativas y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Se ponen a la vista de todos y cada uno de los integrantes de este Comité de Transparencia el documento remitido por el Secretario de Finanzas, una vez leído y analizado se esgrimen las siguientes consideraciones: **Primero:** este Comité de Transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de información como reservada, en términos de lo establecido por el artículo 58 y fracción II y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como las disposiciones relativas y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; **Segundo:** Este Comité de Transparencia procede a hacer el análisis de la clasificación de información como reservada que realiza el Secretario de Finanzas de la Universidad DR. PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y que se refiere a los reportes del dispositivo electrónico (reloj checador) de los trabajadores universitarios, atento a lo expuesto, el Presidente del Comité de Transparencia concede el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Transparencia, quien expresa que de la información solicitada inicialmente a través de las solicitudes de acceso a la información número 201173124000157 y 201173124000158, éstas en su parte relativa y en lo que corresponde a la reserva propuesta, se refiere a los reportes del reloj checador, mecanismo de control de entrada y salida de los trabajadores universitarios, cuyo funcionamiento es de naturaleza electrónica y que inició su funcionamiento el primero de octubre del año 2024, al respecto, la Secretaría de Finanzas de la Universidad determina observando el contenido de las solicitudes de información el mantener temporalmente como información reservada los reportes del reloj checador de entrada y salida de los trabajadores de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; derivado de las solicitudes indicadas en los expedientes que nos ocupan, se establece que debe fundamentarse y motivarse de acuerdo a la normatividad aplicable, esto es, la clasificación de la información como reservada debe realizarse a través de una prueba de daño, en los términos que lo señalan las disposiciones en la materia, concretamente el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, esta prueba de daño deberá ser analizada por este Comité de Transparencia para su análisis y confirmación en su caso. Del estudio que se hace del documento, este Comité de Transparencia observa que el Secretario de Finanzas fundamenta su propuesta de clasificación en lo establecido en la normatividad que regula



el procedimiento correspondiente, señalando la causal precisa que justifica la clasificación, asimismo, expone la prueba de daño, esto es, demostrando que la publicidad o entrega de la información solicitada, genera objetivamente un riesgo alto de perjuicio, fundamentalmente considerando que entregar la información solicitada que consiste en los reportes de entrada y salida de los trabajadores universitarios causaría una afectación directa al interés y orden público universitario con posibles afectaciones en la toma de instalaciones que causaría la suspensión de las funciones institucionales el sujeto obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, al respecto, la Secretaría de Finanzas cumple con los extremos de lo que señalan las leyes General y Estatal en materia de transparencia, esto es, lo que establecen los artículos 104 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia, 54 primer párrafo en relación con la fracción II, 55, 57 y 58 de la Ley Estatal de Transparencia y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y numerales Décimo octavo y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA

DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; este Comité advierte que queda determinado el vínculo que hay entre la información que se protege con la reserva y los conflictos que pueden llegar a generarse si se difunde, asimismo, se acredita objetivamente que la entrega de la información generaría una afectación por los elementos que expone el Secretario de Finanzas, al existir una afectación real, demostrable e identificable. En este marco en el que fundamenta y motiva el Secretario de Finanzas de la Universidad la necesidad de clasificar como reservada la información de que se trata este asunto, propone la reserva de los reportes que genera el dispositivo electrónico (reloj checador) respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios a partir de su implementación (uno de octubre de dos mil veinticuatro), por un periodo de cinco años de acuerdo a la Ley en la materia contados a partir del trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, expresando que esta reserva de información podría desclasificarse si se modifican las causas que dan motivo a su clasificación. En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad, este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso específico y conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido toda vez que la divulgación de la información solicitada generaría una afectación objetiva al interés y orden público universitario y sociedad, por ello este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA, ESTO ES "LOS REPORTES DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (RELOJ CHECADOR) EN FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, REFERIDO A LAS HORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA", LO QUE SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRUEBA DE DAÑO QUE PRESENTA EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA**



UABJO, DOCTOR PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LA RESERVA ES DE LA TOTALIDAD DE LOS REPORTES QUE GENERA EL RELOJ CHECADOR Y POR CINCO AÑOS, PUDIENDO SER DESCLASIFICADA SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A ESTA CLASIFICACIÓN, ASIMISMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. Como consecuencia de lo anterior, en este acto, este Comité de Transparencia ordena a la Secretaría Técnica que se elabore el Acta de esta Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, se recaben las firmas de los que intervienen y el Titular de la Unidad de Transparencia LIC. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO notifique de lo resuelto al solicitante y recurrente, así como al OGAIPO para los efectos legales que correspondan en cumplimiento de los acuerdos recaídos y notificados en los expedientes de los recursos de revisión. Se anexa a la presente Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (formando parte de la misma) el documento denominado ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS de fecha trece de diciembre del presente año dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de la UABJO en el que funda y motiva su propuesta de clasificación de información como reservada y la pone a consideración de este Comité de Transparencia para los efectos legales correspondientes.

5.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO: El Presidente del Comité de Transparencia, procede al desahogo del presente punto 5 del orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta anterior, esto es, de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro. En este sentido, el Presidente del Comité de Transparencia MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ solicitó a la Secretaria Ejecutiva de este Comité LIC. LORENA ITZEL LÓPEZ JUÁREZ que proceda a desahogar este punto. Acto seguido, la Secretaria

Ejecutiva procede a dar lectura al acta de la sesión del Comité de Transparencia anterior, esto es, de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, una vez terminada la lectura, se pregunta a los integrantes presentes si tienen una observación al acta a la que se le dio lectura, sin que se manifestara nadie en sentido afirmativo. Hecho lo anterior, el Presidente somete a votación la aprobación del acta, resolviéndose de la siguiente forma: **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA APRUEBAN POR UNANIMIDAD EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN: No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, el Abogado General en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia declara formalmente clausurada la presente sesión, válidos los acuerdos tomados y firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.

DAMOS FE

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó ni se manifestó respecto de la clasificación del registro de entradas y salidas del personal académico de tiempo completo de la Universidad, lo cierto es que durante el procedimiento del medio de impugnación informó la determinación del área competente para conocer de esta, como es la Secretaría de Finanzas, estableciendo la clasificación como reservada, la cual contiene la debida fundamentación y motivación a través de la prueba de daño, siendo además confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que, conforme a la motivación realizada, se tiene que efectivamente el dar a conocer dicha información puede generar un perjuicio significativo de interés público, por lo que debe reservarse su publicación y en consecuencia al haber demostrado el impedimento para proporcionarla, debe sobreseerse parcialmente por modificación del acto.

Ahora, en relación a lo requerido respecto de la carga académica de las profesoras y profesores de la Universidad, si bien el sujeto obligado proporcionó la correspondiente a la Facultad de Enfermería y Obstetricia, también lo es que no otorgó la de las Facultades y Escuelas restantes, o en su caso, no estableció de manera fundada y motivada el impedimento para proporcionarla de manera completa, pues se observa que únicamente señala que requiere un plazo mayor ya que solicitará información a otra área.

Sin embargo, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Secretaría Administrativa, manifestó poner a disposición la información solicitada para consulta directa en virtud de que esta sobrepasa sus capacidades técnicas y físicas, señalando una fecha para tal efecto.

Al respecto, en relación a la puesta a disposición de la información para consulta, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos en que la entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De esta manera, debe decirse que lo requerido en esta porción de la solicitud puede ser de volumen considerable al requerirse documentación de todos los profesores de las Facultades, así como de los de tiempo completo.

Sin embargo, también debe decirse que el establecer una determinada fecha para la entrega de la información, puede restringir el acceso a la misma, pues se tendría como una condicionante para ser proporcionada.

Al respecto, el artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece un periodo de tiempo dentro del cual estará disponible para entrega la información solicitada y si bien dicho precepto refiere a los casos en los que exista un costo por la entrega de la información, también lo es que puede ser equiparable al establecerse como una puesta a disposición:

“Artículo 134. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.”

Conforme a lo anterior, la información puede estar disponible por un plazo de sesenta días, a efecto de que dentro de dicho periodo el Recurrente pueda consultarla en las oficinas del sujeto obligado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la solicitud de información no se establece el periodo o fecha respecto de la cual se requiere, por lo que el sujeto obligado puede otorgar información respecto del año inmediato anterior contado a partir de la presentación de la solicitud, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/003/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada, y si bien al formular alegatos manifestó poner a disposición la información referente a las cargas académicas de los profesores de tiempo completo, también lo es que esto no fue de manera correcta, pues señaló una fecha en específico lo cual restringe el derecho de acceso a la información, por lo tanto es procedente ordenar a que modifique su respuesta y emita otra en la que le indique al Recurrente que la información estará a su disposición para su consulta por el periodo previsto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, plazo que correrá a partir de la fecha en que el sujeto obligado le notifique al Recurrente dicha respuesta, esto en cumplimiento a la presente Resolución, indicándole además el horario de atención.

Por otra parte, en lo que corresponde a lo requerido referente a:

“...el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

...

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.”

Debe sobreseerse, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó prueba de daño mediante la cual clasifica la información como reservada, misma que es procedente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y emita otra en la que le indique al Recurrente que la información respecto de la carga académica de los profesores de tiempo completo estará a su disposición para su consulta por el periodo previsto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, plazo que correrá a partir de la fecha en que el sujeto obligado le notifique al Recurrente dicha respuesta, esto en cumplimiento a la presente Resolución, indicándole además el horario de atención.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión en lo que corresponde a lo solicitado referente a:

“...el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

...

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.”

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 803/24. -----